

EXPEDIENTE RAD. 2021-00167

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda dentro del término legal de traslado. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, indica el Despacho que, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la demandada **GRUPO KOPELLE SAS**, se tiene que el mismo NO cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como pasa a explicarse:

1. No realizó pronunciamiento respecto de los hechos enumerados 36 y 37 del escrito de demanda.
2. El pronunciamiento efectuado respecto del hecho 35 no coincide con lo narrado en dicha situación fáctica.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin que subsane el defecto arriba señalado, so pena de tener por probados los respectivos hechos, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la sociedad demandada **GRUPO KOPELLE SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la sociedad demandada **GRUPO KOPELLE SAS** término de cinco (05) días a fin que subsane los yerros señalados en la parte motiva, so pena de tener por probados los respectivos hechos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8e131543a1df9d77dc24b6e6bce06aca037cdc54664c2bc80ef1f35fdd386**

Documento generado en 22/11/2022 03:20:02 PM

Vp

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 22 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00173

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación tal y como consta el archivo 08 del expediente digital, y no obrar acuse de recibido de la comunicación remitida y vista en el archivo 07.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación; disponiendo a su vez admitir la contestación de la demanda que fuera arribado por el curador para la litis que representa los intereses del niño **JAMILTON DAVID MEZA CORDOBA**.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y el niño **JAMILTON DAVID MEZA CORDOBA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con CC 19.499.248 y portador de la TP 63.604 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - SEÑALAR el día **once (11) de abril de 2023**, a partir de las **diez y treinta (10:30)** de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf52a935f17f2820323756dedaedcbc0ab135e5f238ae88eb57cb64538d1f3d**
Documento generado en 22/11/2022 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

oSe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00232

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron subsanación a la contestación a la demanda en el término legal. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas subsanaron en tiempo y en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, al cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **CREACIONES DAXI MODA S.A.S. y GLORIA EDITH BONILLA RONCANCIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día **miércoles (19) de abril de 2023** a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce652ca936d77d3fccae8282612013c83dcc744d1c5e8938b514357bc45ad9da**
Documento generado en 22/11/2022 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00235

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, DC, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez, informando que, dentro del término legal de traslado, la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, indica el Despacho que, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la demandada **CAMISAS ALHER'S LIMITADA**, el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de demandada **CAMISAS ALHER'S LIMITADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER al abogado **JOHAN SEBASTIÁN RUIZ LÓPEZ** identificado con CC 1.018.482.447 y portador de la TP 322.564 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **CAMISAS ALHER'S LIMITADA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - SEÑALAR el día **veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a31b5d0d2caf035ebf4fbf6a4575431013990c6b029a2244809a1fefe8e375**
Documento generado en 22/11/2022 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00447

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, DC, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez, informando que, dentro del término legal de traslado, la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, indica el Despacho que, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **JUDY ROSSANA MAHECHA PÁEZ** identificada con CC 39.770.632 y portador de la TP 101.770 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - SEÑALAR el día **dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 8o del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342221c9f0fea4bcd0c937e203cd372cbdf935b07ce6292547d0de2aafad0ea9**
Documento generado en 22/11/2022 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

oSe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 00455, informándole que la parte demandante solicita la acumulación del presente proceso con el que cursa en el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la acumulación de procesos que fuera solicitada por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario, de acuerdo a lo previsto en los artículos 148 y ss del CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, oficiar al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, a fin que brinde su acostumbrado apoyo y certifique dentro del término de CINCO (05) días, el estado actual del proceso ordinario laboral radicado bajo el número único 11001-31-05-023-2021-00464-00, señalando además la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte convocada a juicio.

Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor, informando la necesidad de la información requerida para resolver la solicitud de acumulación incoada.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f27f49f20cf963d22f06af620f0f2a72e2d8f06dbb0dcc8f971bdc0c965533d**

Documento generado en 22/11/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00475

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, DC, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez, informando que, dentro del término legal de traslado, la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER al abogado **CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS** identificado con CC 1.121.857.028 y portador de la TP 300.014 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - SEÑALAR el día dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023), a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 8o del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57af0eefddb200dad2ee2376c1ad777246c9079a48c00c659779a9cd4cd4e77a**
Documento generado en 22/11/2022 05:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

oSe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00007

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante arrimó constancia de envío del citatorio a la demandada. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisada las comunicaciones remitidas por el apoderado de la parte demandante se tiene que acudió al trámite de notificación previsto en el artículo 29 del CPTSS, en armonía con lo señalado por los artículos 291 y 292 del CGP, en lo pertinente; toda vez que envió al sitio físico donde la convocada recibe notificaciones, el citatorio respectivo a fin que dentro del término de CINCO (05) días compareciera a esta sede judicial en aras de enterarse de la presente acción.

Así las cosas, en los términos del artículo 48 del CPTSS, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, por secretaría súrtase la notificación de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO SAS**, remitiendo el aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS, en concordancia en lo pertinente con el artículo 292 del CGP, advirtiéndole que en caso que no comparezca, se le designará curador para la litis con quien se efectuará la notificación personal y defenderá sus intereses.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda de forma perentoria.

Finalmente, una vez trabada la litis se dará trámite a la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 85A del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13723f194263162263d187e39d8205b531d03c34066aa890181bd22579ef62b2**
Documento generado en 22/11/2022 07:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

oSe

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022/00010, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte ejecutante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4540bbabb6b50ad9ba81f79ec869818f5c19bec9dca14cfd890bee1861abdf06

Documento generado en 22/11/2022 05:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2022/00079 informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial a favor del demandante EDGAR EDUARDO VEGA ARANGO por abono a cuenta. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que en auto del 07 de octubre de 2022 el Juzgado dispuso entre otros apartes entregar el depósito judicial número 400100008099155 por valor de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$156.300.944,00)**, a favor del apoderado de la parte accionante Doctor **GIOVANNY MAURICIO RAMÍREZ ROMERO**, no obstante, el 12 de octubre del año en curso el profesional del derecho solicitó la entrega del título a favor del ejecutante Sr. EDGAR EDUARDO VEGA ARANGO, así las cosas, es del caso autorizar el pago de dicho título judicial por abono a la cuenta de ahorros Libreton número 210102778 adscrita a BBVA COLOMBIA y cuyo titular es el Sr. **EDGAR EDUARDO VEGA ARANGO** identificado con C.C. 91.267.508.

Requerir a la parte ejecutante con el fin que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 07 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25262b1a818d54f4043a67bf7edee1ebe99c9e379a2ab9dc358e8c695be261da
Documento generado en 22/11/2022 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. 2022/00149, con el fin de reprogramar audiencia. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9) de la mañana, **por secretaría remitir telegrama a las partes y a la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL “SINTRAECO” informándoles la presente decisión.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos establecidos en proveído del 12 de agosto de 2022, por secretaría remitir oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personaría al **Dr. ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION**, como quiera que en la audiencia celebrada el 15 de julio de 2022 se reconoció en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f4d3b0c2bd88f3a39217bf34a39078b77ce1fd85bca09891c19016c48dc613b

Documento generado en 22/11/2022 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2022/00257, con el fin de calificar la demanda, sin embargo, el apoderado de la parte demandante presenta escrito manifestando su intención de desistir de la presente demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, mediante correo electrónico del 02 de agosto de 2022 reposa escrito presentado por el **Dr. JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ AYALA** en calidad de apoderado de la parte demandante, en el cual desiste de las pretensiones incoadas en la demanda, de esta manera, el Despacho encuentra necesario precisar que la figura del desistimiento NO aplica en el caso que nos ocupa, y ello es así atendiendo que la aplicación de la misma se encuentra reservada al momento que se trabé la relación jurídico-procesal, esto es, que la parte convocada a juicio se encuentre notificada de la existencia de la demanda, de ahí que conforme lo disponga el artículo 315 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el desistimiento de las pretensiones cuente con efectos idénticos a una sentencia absolutoria, junto con la respectiva condena en costas de haber lugar a ello. Es por ello que, al no encontrarse notificada la demandada, no le es dable al apoderado de la parte actora desistir de las pretensiones invocadas.

Con todo el artículo 92 del C.G.P., enseña que en el evento que una acción judicial no se encuentre notificada a la contraparte y no se sea intención del promotor de la Litis continuar con el trámite del proceso, lo pertinente es solicitar el retiro de la demanda. En este orden de ideas, como quiera que es clara la intención de la parte actora de no dar inicio ni someter a decisión de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social la controversia contenida en el escrito demandatorio, se autoriza el retiro de la demanda, previa las desanotaciones del sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial, para lo cual por secretaría remítase las piezas procesales a la parte actora al correo registrado, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989ef487dd9c816f3cfab399d93dc60a5ae1c6fbde08f1528d9d06066dc3a0ce**
Documento generado en 22/11/2022 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174 de 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00283, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DC



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria, no sin antes reconocer al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **ERIKA MARGOTH QUINTANA ALONSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría sùrtase el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogado **RODRIGO PALECHOR SAMBONI**, identificado con CC 83.160.966 y portador de la TP 242.797 del C S de la J, como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e744e22c2bf1244d6af6091684eed6ccb93ef0566bf199cb62ca6e9c7f593d21**
Documento generado en 22/11/2022 07:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0294**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.192.224, y T.P 252.604 del C. S de la J, como apoderada de la señora **CLELIA ENITH QUIROGA MARÍN**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLELIA ENITH QUIROGA MARÍN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las

que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf58a9282ca079d98101e25e00a6b10f67d373083befecd70f0facc326689127**

Documento generado en 22/11/2022 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00295**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARTHA ELIZABETH MARULANDA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.865.525 y T.P 237.557 del C. S de la J, como apoderada de la señora **OFELIA FORERO CASTELLANOS**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OFELIA FORERO CASTELLANOS** contra **FINANCIAMIENTO COOPERATIVO INTEGRAL - COOFINANZAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **FINANCIAMIENTO COOPERATIVO INTEGRAL COOFINANZAS**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94072d1cf8cdec52c580f4264c099c8a52c991288b4ad682c35e244597e92acd**

Documento generado en 22/11/2022 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0297**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.457.923 y T.P 193.982 del C. S de la J, como apoderado del señor **JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS**

PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890223582412adaf5d420282119661556ed592f4909c167bfa6ba5e2720d4ffb**

Documento generado en 22/11/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0298**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **OSCAR ANTONIO UBAQUE CANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.170.793, y T.P 260.204 del C. S de la J, como apoderado del señor **NICOLAS MURCIA BECERRA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NICOLAS MURCIA BECERRA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del Juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed09a9accd6a5fbfd6cde84053bde6e0c7b873d11770b030746d3723196c5de**

Documento generado en 22/11/2022 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0300**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **GIOMAR ANGELICA AGUILAR GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.558.990, y T.P 150.581 del C. S de la J, como apoderado de la señora **ALBA ROCIO CAJICA CAJICA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALBA ROCIO CAJICA CAJICA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y

no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0184e1cb2198ca4731087386a11d58cad0e379e7014dd1292cfbaa993cf3525c**

Documento generado en 22/11/2022 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220047400

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ANIBAR GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°76.100.053, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

ANIBAR GÓMEZ, señala que en ejercicio del medio de control acción de reparación directa impetró demanda contra la Nación-Rama Judicial, con el propósito de obtener la reparación de perjuicios causados con ocasión de privación injusta de la libertad, obteniendo decisión contraria a sus pretensiones el 24 de octubre de 2017 por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, decisión revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia proferida el 18 de julio de 2019 dentro del Proceso de Reparación directa radicado con el No.19001-33-33-009-2016-00029-00.

Continúa manifestando que debido a la demora en el pago en el pago de las providencias judiciales al interior de las entidades del orden nacional, vio la posibilidad de ceder sus derechos económicos a la empresa CONFIVAL CAPITAL SAS, con la que celebró contrato de cesión de derechos económicos el día 18 de agosto de 2022, con el propósito de transferir la titularidad sobre los derechos de la sentencia; sociedad que el 23 de agosto de la misma anualidad, radicó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial con el fin de realizar la notificación de la cesión del referido crédito, solicitando se pronunciara sobre el contrato de cesión celebrado entre las partes, sin obtener respuesta a la fecha de presentación de la presente acción constitucional.

SOLICITUD

ANIBAR GOMEZ solicita se declare que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** dar respuesta al derecho de petición radicado el 23 de agosto de 2022, mediante el cual solicitó se pronunciara sobre la cesión del crédito en favor de CONFIVAL CAPITAL SAS.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 8 de noviembre de 2022, se admitió mediante providencia de la misma anualidad, ordenando notificar a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó contestación por intermedio de Profesional Universitario de la División Procesos-Unidad de Asistencia Legal, presentando, mediante la cual solicitó se **DECRETE: (i) LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, (ii) JUSTA CAUSA EN LA MORA y (iii) la prevalencia del derecho al turno**, peticiones que fundamente en que actualmente la Rama Judicial tiene que resolver más de 9.000 peticiones y *solo cuenta con una persona a cargo de la respuesta a las peticiones de aceptación de cesiones de crédito quien debe atender dichas peticiones en estricto orden de turno de radicación, ello en atención al debido proceso y al respecto y (sic) del turno de presentación de las diferentes peticiones y recursos, y a la correcta y legal actuación administrativa*, asimismo, aduce que *ante el abultado número de peticiones que diariamente llegan y el limitado número de personal a cargo de resolverlas se hace necesario **justificar la causa en la mora**, lo que jurisprudencialmente se ha decidido y expuesto en cuanto a la mora de las Entidades Públicas, cuando estas no cuentan con los recursos humanos y técnicos para atender la cantidad de peticiones que le son presentadas, así como que se debe tener en cuenta el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 norma que aduce impone que para dar respuesta a los derechos de petición y recursos, se respete los turnos asignados, por ende dado que se tiene pendiente de atender a Nivel Nacional por esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial más de 7.000 asuntos a la fecha, que deben resolverse siguiendo el orden de radicación pues de lo contrario, se desconocería el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos que radicaron primero su petición o su recurso.*

Aunado a lo anterior, solicita que se tenga en cuenta que la petición sobre la cual se solicita el amparo fue presentada por CONFIVAL CAPITAL SAS y no por el accionante, y *tiene como fin la aceptación del contrato de cesión de derechos de la obligación que esta Entidad tenía en favor del Accionante*, por lo que considera que el actor ya no tendría ningún tipo de relación en la condición de acreedor de su representada, dado que la respuesta debe suministrarse a la entidad que presentó el contrato de cesión con quien de ser aceptada y con la cual en adelante tendría la relación deudor y acreedor; como consecuencia de lo anterior, indica que el accionante no estaría facultado por activa para la presentación de la presente acción de tutela, más aun que para la aceptación de la cesión de derechos, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial exige constancia de pago del valor acordado en dicho contrato, evidenciando con la presentación de la acción de tutela que el cesionario no ha pagado el valor acordado al cedente, por lo que de entrada su representada determinará la negativa de aceptar la cesión allegada, en consecuencia, solicita se decrete la falta de legitimación en la causa por activa del accionante, al haber cedido su derecho y no contar con potestad para debatir sobre los mismos, y estar sujeto al cumplimiento de un contrato de cesión de derechos en el que claramente ya tuvo que haber recibido el pago de los derechos cedidos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en una entidad del orden nacional al formar parte de la Rama Judicial del Poder Público, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ANIBAR GÓMEZ, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 23 de agosto de 2022 ante esa entidad.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*³

Puestas así las cosas, en lo que incumbe al primero de estos requisitos, esto es, la legitimación en la causa, conviene recordar que al Corte Constitucional⁴ de forma pacífica y reiterada, ha sostenido que *[l]a legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable; agregando entonces que esta exigencia significa que **el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona.** Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad **exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.*** (Negritas del juzgado).

En este orden y frente a este particular aspecto, nótese que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 enseña que *[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

De acuerdo entonces con la disposición legal arriba citada, a las claras se muestra que la legitimación en la causa por activa se entiende agotada por regla general, cuando la

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ Sentencias T-416 de 1997 T-1191 de 2004, T-799 de 2009, T-498 de 2014 y T-568 de 2012.

persona afectada actúe i. por sí misma o a través de representante; ii. Por medio de agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa, y; iii. por intermedio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De ahí que resulte imperioso para los jueces constitucionales auscultar este requisito de procedibilidad de cara a las circunstancias relevantes de la controversia, las garantías fundamentales alegadas, la calidad de las partes y los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, pues no de otra forma se alcanza la eficacia de los derechos fundamentales invocados, la individualización de las acciones u omisiones y las órdenes a impartir para restablecer al solicitante en el goce de sus derechos conculcados.

En esta directriz, se tiene que de la lectura del escrito tutelar se invoca la protección del derecho fundamental de petición del señor ANIBAR GÓMEZ presuntamente vulnerado por la accionada NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; sin embargo, no puede perderse de vista, que quien suscribe y radica el derecho de petición origen de la presente acción de tutela ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, es la señora ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIÉRREZ en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **CONFIVAL CAPITAL SAS** y no el actor, lo que permite concluir que en el presente asunto no se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, pues, no aparece derecho de petición radicado por el accionante ante la entidad convocada, siendo ello así, la respuesta del derecho de petición debe ser otorgada a la sociedad que presentó la solicitud y no al accionante.

En este escenario y conforme a lo expuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 arriba transcrito, a las claras se muestra que al ser la representante legal de la sociedad **CONFIVAL CAPITAL SAS**, quien radica el derecho de petición es a ella a quien se le debe brindar respuesta, dado que no se encuentra acreditada la calidad con la que actúa el señor ANIBAR GÓMEZ, es decir, bien en calidad de apoderado, representante o agente oficioso de esa sociedad; condiciones todas que no fueron demostradas en el cartulario, atendiendo que i. la representante legal de CONFIVAL CAPITAL SAS no afirmó encontrarse en una situación de afectación física, mental o de otra índole, así como tampoco se infiere del escrito tutelar; ii. el señor ANIBAR GÓMEZ, no manifestó de manera expresa actuar en calidad de agente oficioso; iii. el señor GÓMEZ, no cuenta con ratificación por parte la representante legal de la CONFIVAL CAPITAL SAS, y; iv. no obra poder ni documento similar que acredite que la representación o apoderamiento de los derechos de la sociedad CONFIVAL CAPITAL SAS recaen en el señor ANIBAR GÓMEZ.

De tal manera que, por lo antes visto, no se configura de manera correcta el requisito de legitimación en la causa por activa para la procedibilidad de esta acción constitucional, lo que de suyo comporta la necesidad de declarar improcedente la presente acción, al constituir este requisito *en un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por la demandada, mediante sentencia favorable o desfavorable.*

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional por falta de legitimación en la causa por activa, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **ANIBAR GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.100.053, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862ac9fea3a591ec74d6e88c7e3f865902e024ecafd03642a7e2e59abdbdb187**

Documento generado en 22/11/2022 10:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022-00479, informándole que la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD** allegó contestación a la acción de tutela, informando que la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**, a partir del 01 de diciembre de 2021, es el encargado(SIC) de realizar la entrega de medicamentos para que en caso de ser requeridos por los internos se suministren en debida forma.
Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

Acción de Tutela Radicado No. 11001-31-05-024-2022-00479-00



Bogotá DC, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la contestación allegada por **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD** donde informa que la función de entregar medicamentos a las PPL es la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**, por lo que a las claras se muestra dados los hechos puestos en conocimiento por el promotor, vincular a aquella entidad al presente trámite constitucional, a fin que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al trámite constitucional a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y OFICIAR a la vinculada **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ** para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1370d321e16abdfbf0d4fead399c016189f88834a52b8c7b1bf6089ddbdc5ce**

Documento generado en 22/11/2022 09:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00502, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00502 00

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2022.

MIRIAM GUTIERREZ USECHE, identificada con C.C.39.568.575, actuando en calidad de agente oficiosa de su señor padre, **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.043.893, instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida en condiciones dignas, igualdad y seguridad social del agenciado.

De otra parte, en la acción de tutela de la referencia, la señora Miriam Gutiérrez Useche, solicita medida provisional urgente, sin que la misma sea justificada por parte de la actora, obrante únicamente dicho pedimento.

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 1191, dispone:

***“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de una daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, referente a la medida solicitada, advierte esta sede judicial que del material probatorio allegado al plenario, no se encuentra elementos probatorios suficientes que revelen la configuración de un perjuicio irremediable de tal

magnitud que amerite decretar la medida incoada, toda vez que los hechos narrados en el escrito de tutela se indica que el señor Humberto Gutiérrez Sarmiento, fue dado de alta y se encuentra en su residencia. Por tanto, no es evidente que dicha medida sea necesaria para evitar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados; además, el trámite de la acción constitucional resulta breve y los elementos de prueba que obran en el expediente no son suficientes para determinar la inminente intervención del Juez de tutela, la medida será negada.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MIRIAM GUTIERREZ USECHE**, identificada con la C.C.39.568.575, agente oficiosa del señor **HUMBERTO GUTIERREZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.043.893, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTÁ**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: REQUERIR la señora **MIRIAM GUTIERREZ USECHE**, para que el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino a la acción de tutela de la referencia el fallo proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 04 de septiembre de 2017, dentro de la acción de tutela con radicado 25000-22-04-000-2017-00399-00, así como el fallo proferido por el Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, calendado 12 de septiembre de 2022 dentro de la acción de tutela No.2022-00251.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la señora **MIRIAM GUTIERREZ USECHE**, identificada con la C.C.39.568.575 en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4d7320131d7fc4cc56e65e64502ab01365cd4060d2665bf0d395a08ce2217a**

Documento generado en 22/11/2022 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>